



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA F

Buenos Aires a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veinticinco, reunidos los Señores Jueces de Cámara fueron traídos para conocer los autos “**SUARDI CARLOS MARIA c/ MERCADO LIBRE S.R.L. s/SUMARISIMO**”, Expte. COM N°20105/2021, en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Vocalías [N° 17, N° 18, N° 16](#). Dado que la vocalía N° 18 se halla actualmente vacante, intervendrán los Doctores Ernesto Lucchelli y Alejandra N. Tevez (art. 109 RJN).

Se deja constancia que las referencias de las fechas de las actuaciones y las fojas de cada una de ellas son las que surgen de los registros digitales del expediente.

¿Es arreglada a derecho la [sentencia](#) apelada?

El Sr. Juez de Cámara Dr. Ernesto Lucchelli dice:

I. Antecedentes de la causa

1. Carlos María Suardi se presentó y [promovió demanda](#) contra MERCADO LIBRE S.R.L. y contra GIULIANA CANDELA PONCE GALAIN para que sean condenadas solidariamente al cumplimiento del contrato de consumo que celebró y al pago de los daños y perjuicios derivados de ese incumplimiento.

Solicitó la concesión del beneficio de justicia gratuita previsto por la LDC.

Expuso que el 19/7/2021 celebró una operación de compra con la usuaria Ponce Galain por medio de la página de Mercado Libre de una motosierra Sthill, MS 382 y el costo de la compra era de \$70499. Indicó que



la operación se hizo mediante el débito de su tarjeta VISA y que luego recibió un mensaje de la página que indicaba que había sido cancelada por el vendedor y que el dinero se acreditaría en su cuenta de mercado pago.

El accionante señaló que envió un correo diciendo que no aceptaba la rescisión unilateral del contrato y exigió su cumplimiento, pero el proveedor no aceptó cumplir y además lo maltrató. Añadió que la plataforma demandada no colaboró ni intermedió a fin de obtener una solución y que le negó la posibilidad de conocer los datos para identificar al proveedor, lo que le dificultó el ejercicio de sus derechos y lo condujo a tener que iniciar las actuaciones “SUARDI CARLOS MARIA C/ MERCADOLIBRE S.R.L S/ DILIGENCIA PRELIMINAR” (Expte nº 14801/2021). Alegó que ello fue contrario al deber de información que pesa sobre los proveedores y que la modalidad de venta que propone la codemandada le impide tener al usuario información en soporte papel a fin de tomar una decisión voluntaria y expresa. Añadió que el sector “mis compras” solo da algunos datos del estado de la compra, pero de manera vaga e imprecisa y no cumple los requisitos del art. 10 LDC, especialmente los incisos b), c), d) y e).

Mencionó que el pago del precio se había debitado de la caja de ahorro del BBVA, ya que lo efectuó con la tarjeta de débito Visa, pero que sin autorización de su parte, la demandada canceló la operación diciendo que el actor se había arrepentido. Calificó dicho motivo de aberrante y falso y señaló que ello se verifica de los mensajes que intercambiaron.

Arguyó que la posibilidad de cancelar la operación sin la conformidad del comprador es contraria a lo que dispone la ley, pues adujo que el derecho de arrepentimiento, en los contratos celebrados a distancia no le corresponde al vendedor sino sólo al comprador. (art 1110 del CCy Com).

Fundó la responsabilidad solidaria de Mercado Libre que, en cuanto plataforma, incumplió con lo previsto por la LDC. Enunció que la oferta fue aceptada y su parte cumplió con el pago del precio convenido.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Dijo que en el fallo que fue dictado en las actuaciones “MERCADO LIBRE SRL c/Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial – Recurso apelación c/ decisiones de Persona Jur. Pub. no Estatal – Recurso directo – Expte. 6765134” por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, se realizó el encuadre jurídico de la actividad de venta de bienes y servicios de las plataformas digitales dedicadas al comercio electrónico. Y alegó que en el caso, la demandada no cumplió con el deber de información.

Requirió la aplicación del daño punitivo. Indicó que de la pericia informática se desprenderá que la codemandada Mercado Libre SRL no cumple con los requisitos legales establecidos en la normativa ya que no identifica en la oferta de productos a compradores indeterminados los recaudos exigidos por ley.

Señaló que, dentro de las opciones previstas por el art 10 LDC, eligió el cumplimiento del contrato.

Enunció los daños y perjuicios ocasionados, los que se configuraron en tanto debió comprar otra motosierra de menor calidad para realizar trabajos en el campo que tiene con su esposa en Tanti, Provincia de Córdoba.

2. Se [decretó](#) la rebeldía de Giuliana Candela Ponce Galain.

3. **MERCADO LIBRE S.R.L.**, se presentó y [contestó demanda](#). Liminarmente, alegó que el actor no puede ser considerado consumidor y solicitó la ordinarización del proceso. Arguyó que el accionante reconoció que iba a utilizar el producto en un emprendimiento comercial dedicado a la ganadería. Solicitó, asimismo, que sea revocado el beneficio de justicia gratuita (53 LDC).

Planteó excepción de falta de legitimación pasiva, pues mencionó que el dinero le fue devuelto al consumidor por lo que no tiene motivo para ser demandado en estas actuaciones, ya que no fue parte de la compraventa, no integra la cadena de comercialización ni garantiza la



entrega del producto. Negó que se hubiera configurado la solidaridad y mencionó los términos y condiciones de la operatoria y los alcances del servicio (cláusulas 10 y 11). Alegó que el demandante aceptó dichos términos y condiciones que surgen de la plataforma y destacó que es usuario desde el 2004 y que ha realizado aproximadamente 40 compras, por lo que se trata de un usuario habitual y conocedor de todas las características de contratación.

Destacó, entonces, que Mercado Libre solo pone a disposición de los usuarios la plataforma, pero que no es objetivamente responsable por los incumplimientos de los usuarios.

Luego, negó los extremos fácticos y jurídicos invocados por el accionante y pidió su rechazo con costas (acompañó [anexos](#)),.

Aludió a la normativa aplicable y resaltó que se trató de un incumplimiento contractual, por lo que la solidaridad no se presume. Añadió que no puede decidirse de acuerdo con lo previsto por el art. 40 LDC, pues Mercado Libre no es parte en la cadena de comercialización, sumado a que el actor no es consumidor.

Refirió a los términos y condiciones aceptados por el actor y a que de ellos se sigue que Mercado Libre no puede ser condenado como responsable.

Citó como ejemplo de que no puede efectuarse un juicio de reproche en su contra la modalidad de actuación de la empresa “Correo Argentino”.

Arguyó que no se configuran los requisitos generadores de responsabilidad y fundó cada uno de ellos.

Mencionó, además que no tiene constancia de que no hubiera sido entregado el producto luego de los reclamos iniciados por el demandante, ya que había pactado que acordarían ellos la entrega y se opuso a la procedencia del resto de los daños.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Negó que no hubieran informado al actor los datos de la vendedora, sino que estos estuvieron a disposición y fueron puestos en su conocimiento en el mensaje de confirmación. Agregó que el requisito de que le sea entregada la documentación en papel es absurdo, en el contexto de las operaciones por internet. Adujo que el documento de venta que reclama el accionante sólo puede exigirse en las relaciones de consumo, pero que además dicha cuestión no guarda relación de causalidad con lo que acá se reclama en cuanto a la entrega del producto.

II. La sentencia de primera instancia

La [sentencia de primera instancia](#) recepitó la demanda promovida por **Suardi** contra **Ponce Galain**, a quien condenó al pago de \$ 250.000 (doscientos cincuenta mil pesos) y, en su caso, los intereses y las costas del juicio. Por otro lado, rechazó la acción contra **Mercado Libre SRL** e impuso las costas a la accionante vencido. Difirió la regulación de honorarios.

El anterior sentenciante analizó en primer lugar el vínculo con Ponce Galain y aludió a los efectos que derivan de la declaración de rebeldía. Tuvo por acreditado: la compra de una motosierra, por medio del sitio de la codemandada y que el pago se efectuó mediante una tarjeta de débito emitida por el BBVA; y que luego la operación fue cancelada –sin explicación– por la vendedora. Señaló que tales cuestiones surgen de los documentos acompañados por el demandante y de la pericia informática. Concluyó demostrado un obrar reprochable a Ponce Galain.

Analizó, de seguido, la demanda contra Mercado Libre. Transcribió parte de la sentencia de la Sala D en los autos “Kosten, Esteban c/Mercado Libre SRL s/ordinario”, del 22/03/2018, por la similitud que tiene con el presente. Consideró que en el caso no fue probado que Mercado Libre asumiera un rol activo en la operación, sino que actuó como un “sitio web de alojamiento”. Refirió a las operaciones en las que asume una modalidad de actuación distinta cuando opera como “plataforma de dos caras” y citó antecedentes jurisprudenciales en los que también analizó



dicha cuestión (CNCom., Sala C, “Ferraro, Antonio Fabián c/Car Group SA. y Mercado Libre SRL.”, del 01-10-2019) pero consideró que no fue lo que se verificó en el caso.

Fundó la inaplicabilidad de la responsabilidad solidaria prevista por el art. 40 LDC. Alegó que, además, el actor prestó conformidad con los términos y condiciones para operar en Mercado Libre. Expuso que, tal como juzgó la Sala D en el antecedente citado, dichos términos y condiciones son informados de manera clara y accesible al consumidor y que, en el presente, el accionante es abogado con muchos años de experiencia, por lo que no podría sorprenderlo. Destacó además que Mercado Libre no percibió ninguna comisión por la operación frustrada. Rechazó, en consecuencia, la demanda en su contra.

Refirió a los perjuicios reclamados.

Partió de la premisa de que existió una relación de consumo. ello a pesar de aclarar que no cuenta con elementos para poder concluir si la demandada hace una actividad profesional de la venta de máquinas. Consideró que en el caso, el demandante obtuvo la restitución de lo pagado y no tiene disponible la opción de pedir el cumplimiento forzado de la obligación.

Rechazó lo reclamado en cuanto al pago de la máquina de menor calidad, por considerar que no había demostrado esa operación, pero además consideró que en tanto fue demostrado que recibió la devolución del precio de la operación, tampoco procedería el resarcimiento pretendido, pues implicaría que el accionante reciba el precio de la primera compra y la nueva motosierra y esto provocaría un enriquecimiento sin causa (art. 1794 CCCN).

Fijó una multa en concepto de daño punitivo que estimó en \$250.000 a la fecha del pronunciamiento, con más los intereses para el caso de que no se cumpla oportunamente con la condena.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

III. El recurso

La parte actora [apeló](#) y [fundó sus agravios](#), los que recibieron [contestación](#) de la demandada, a cuyos términos me he de remitir por razones de brevedad expositiva.

Se corrió vista a la Fiscal ante esta Cámara, quien [expresó](#) que en el caso propicia la revocación del rechazo de la condena contra Mercado Libre. Destacó su carácter de intermediaria y mencionó que la sentencia omitió valorar que, más allá de la imputación por incumplimiento contractual, la demandada también asume obligaciones propias y autónomas respecto de los consumidores. En ese orden, propició la revocación de la sentencia de grado. La demandada presentó una réplica al dictamen, la que fue [declarada](#) improcedente y se ordenó su [desglose](#).

Se llamaron [autos para sentencia](#) y se practicó el [sorteo](#).

IV. Los agravios

Los agravios deducidos por la parte actora transitan sintéticamente por los siguientes carriles: a) cuestionó el modo de analizar la demanda iniciada contra ambas codemandadas, pues destacó que no correspondió hacerlo por separado y que está acreditada la responsabilidad de Mercado Libre; b) objetó que como consumidor no procuró la devolución del dinero sino el cumplimiento del contrato y que la demandada se negó a brindarle la información necesaria para accionar; y c) se quejó de la distribución de las costas del juicio, pues resulta contraria a lo previsto en el plenario “Hambo”.

V. La solución

1. a. El análisis de los agravios esbozados por el apelante no seguirá el método expositivo adoptado por él, y no atenderé todos los planteos recursivos, sino aquellos que estime esenciales y decisivos para dictar el veredicto de la causa (Cfr. CSJN: “Altamirano Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica”, del 11.11.1986; íd: “Soñes, Raúl c/



Administración Nacional de Aduanas”, del 12.2.1987; Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre otros).

1. b. No se encuentra discutido que: **i)** el actor era usuario de los servicios prestados por Mercado Libre (cfr. pág. 15 de la [pericia informática](#)) ; **ii)** que realizó una operación con su tarjeta de débito emitida por el BBVA a través de Mercadopago, **ii)** que como consecuencia de ello pagó al usuario identificado como “Candela Ponce” el precio publicado para adquirir una motosierra, **iii)** la vendedora canceló dicha operación invocando que se debió a la decisión del comprador; **iv)** Suardi se comunicó de manera inmediata con la vendedora negando la posibilidad de cancelar y recibió como respuesta que la compra había sido anulada; y, **v)** el dinero le fue restituido a la cuenta desde la que había efectuado el pago.

2. Calidad de consumidor del actor

En primer término, considero preciso efectuar algunas aclaraciones sobre la condición de consumidor del accionante que, aun cuando no haya sido objeto de agravio, es dirimente para determinar la normativa aplicable.

Recuerdo que el actor invocó en la demanda que el bien objeto de la compra iba a ser utilizado para “*un emprendimiento ganadero en la Pcia de Córdoba localidad de Tanti, en donde se requiere diariamente el uso de este tipo de herramental. Se trata de una zona de monte donde la utilización de una motosierra para uso profesional es imprescindible*” (pág. 15 de la [demanda](#)).

A partir de dicha afirmación la demandada en su contestación de demanda pidió que el actor no fuera considerado consumidor.

El demandante respondió a dicha [postura](#) de Mercado Libre solicitando su rechazo. Destacó que adquirió el bien como consumidor final, para destinarlo al emprendimiento que posee con su esposa, que es una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

casa habitación que se usa familiarmente y es para dicho uso familiar y privado es que adquirió la motosierra. Añadió que es abogado de profesión y compró el bien para acceder poder acceder a esa casa de campo y obtener leña para su consumo hogareño.

En razón de dicha incidencia entre las partes, se corrió vista a la fiscal y el magistrado de grado resolvió que, en ese estadio liminar no correspondía adentrarse en el debate, ni en la aplicación de las figuras de daño punitivo y justicia gratuita (arts. 52 y 53 LDC), con independencia de lo que pudiera decidirse en el pronunciamiento definitivo y a partir de un análisis más profundo de la cuestión. Luego, en la sentencia atacada, juzgó que correspondía considerarlo como una relación de consumo y aclaró que desconocía si el demandante hacía un uso mixto del bien.

En ese contexto, coincido con el temperamento asumido por el anterior sentenciante. Ello, pues en el expediente la codemandada no produjo prueba tendiente a abonar su posición y, de otro lado, el accionante sí acompañó elementos para acreditar la veracidad de sus dichos relativos al destino del bien que procuró adquirir por Mercado Libre (cfr. [declaración](#) testimonial de Martín H. Olivella, especialmente respuestas 10, 11 y 12). A esto cabe agregar que, en función de lo dispuesto por el art. 3 LDC, en caso de duda, la interpretación debe efectuarse a favor del consumidor.

De otro lado, tampoco puede soslayarse lo que fue advertido en el pronunciamiento apelado en cuanto al uso mixto que pudo tener la compra que había realizado. En consecuencia, resulta aplicable al caso la normativa de la LDC.

De modo que concuerdo con el encuadre jurídico realizado en la sentencia de grado, al considerar que se trata de una relación de consumo derivada de un contrato de compraventa celebrado a distancia. En tanto, tal como aclaró el anterior sentenciante, se desconoce si Ponce Galain realizaba de la venta de maquinarias su actividad habitual, mas ello no



impide que en este contrato sea calificada como proveedora, sobre todo en las circunstancias procesales en las que se encuentra como consecuencia de la declaración de rebeldía.

3. Responsabilidad de Mercado Libre

3.a. El actor cuestionó que el magistrado de grado hubiera analizado la demanda en primer término contra Ponce Galain y recién luego lo hiciera contra Mercado Libre, como si se tratara de acciones independientes.

Se quejó de que el anterior sentenciante concluyera que Mercado Libre no había tenido una intervención activa en la operación. Sostuvo que está probado que la cancelación de la compra no habría sin la participación de la codemandada a través de su plataforma digital. Añadió que la restitución de los fondos se produjo sin su consentimiento.

Indicó que Mercado Libre no intervino como un mero publicitador, sino como un corredor comercial. A su vez, señaló que acompañó al expediente elementos de los que se desprenden incumplimientos imputables personalmente a dicha empresa.

Aclaró que está acreditada la intervención de la codemandada, pues el pago de la operación se hizo mediante la plataforma de Mercado Pago, lo que fue confirmado por la pericia informática. Sostuvo que la firma no es un mero intermediario, sino que ejerce un control bastante detallado de las operaciones que se celebra en su sistema.

Insistió en que Mercado Libre brindó a la vendedora la posibilidad de cancelar una operación cerrada, a pesar de que no tenía derecho a retractarse cuando el precio ya había sido íntegramente pagado.

3.b. Aclaración preliminar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Resulta cuanto menos dudoso que los agravios de Suardi constituyan una crítica concreta y razonada, en los términos previstos por el 265 CPt.

Recuerdo que la expresión de agravios es un acto de petición destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el Tribunal.

Esta crítica debe ser concreta y razonada. La crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; mientras que razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, ya que debe tratarse de un razonamiento coherente a la sentencia que se impugna (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado", T. I, pág. 834/39, Astrea, Bs. As. 1985).

En efecto, el contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica concreta y razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado", T. I, pág. 836/37, Astrea, Bs. As. 1985).

De la lectura del escrito de expresión de agravios, no se advierte que este se dirija contra la totalidad de las cuestiones que fueron enunciadas por el magistrado de grado al fundar la exención de responsabilidad de la codemandada.

Así, en primer lugar, no se desprende de qué modo la metodología utilizada en la sentencia para el tratamiento de las pretensiones genera un agravio concreto al apelante. Es que el tratamiento separado de la responsabilidad de cada una bien pudo obedecer a la distinta situación procesal de las partes, en cuanto Ponce Galain fue



declarada rebelde y Mercado Libre había puesto en tela de juicio su legitimación pasiva.

Por otro lado, en sus agravios el demandante cuestiona la participación que habría tenido Mercado Libre en la operación y, especialmente, sostiene que la cancelación de la compra solo fue posible porque la plataforma así se lo permitió.

Sin embargo, nada dice respecto de los restantes argumentos empleados por el magistrado para eximir de responsabilidad a la codemandada (v.gr. que no percibió comisión alguna por la operación, que no se verificaban los presupuestos para aplicar el 40 LDC).

No obstante lo expuesto y aun cuando los agravios solo cuestionan de manera parcial los fundamentos de la sentencia de grado, serán abordados en atención al derecho de defensa en juicio (18 CN). Adelanto, sin embargo, que su recurso no tendrá favorable acogida.

Ello en tanto, no se verifican reunidos los presupuestos para atribuir responsabilidad a la codemandada: no puede concluirse que Mercado Libre haya tenido una intervención activa en el hecho dañoso. Por el contrario, de las constancias incorporadas al expediente, que dan cuenta del modo en que la operación fue celebrada y posteriormente cancelada, se sigue que la causa del daño ha sido ajena a la conducta desplegada por la codemandada y que tampoco media un factor de atribución que permita endilgarle responsabilidad por su actuar.

Ello, cabe aclarar, sin perjuicio de la condena a Ponce, la vendedora de la motosierra, en cuanto se le aplicó una multa por daño punitivo en favor del actor y se encuentra firme.

Hechos relevantes:

a) El accionante compró el 19/7/2021 una motosierra al usuario de Candela Ponce abonando la compra mediante el débito en la tarjeta VISA débito BBVA terminada en 4627.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

El actor dijo que poco tiempo después, recibió un mensaje en su cuenta que informaba que la *“operación fue cancelada por el vendedor”* y que el dinero que había pagado *“iba a ser acreditado en la cuenta de mercado pago de mi titularidad”*. Asimismo, adujo que ese mismo día, se hizo el reembolso íntegro del dinero mediante el medio de pago utilizado por el actor.

El demandante señaló que una vez que tomó conocimiento de dicha decisión, envió un mensaje a la vendedora dentro de la plataforma *“haciendo saber que no aceptaba la rescisión unilateral del contrato y que exigía que se diera cumplimiento al contrato de compraventa concertado”* (cfr. pág. 4 del [escrito de inicio](#)).

b) A su vez le escribió a la vendedora para pedirle horario y dirección para retirar el producto, quien le respondió que la operación se había anulado y le dejó un teléfono.

En esa oportunidad, el actor expresó: *“Les voy a hacer un juicio a ustedes y a mercadolibre hice la compra aceptando una oferta en una operación de consumo. No puede anularla luego de haberme sacado el dinero de mi cuenta. No lo voy a dejar así”* (cfr. [documentación](#)).

c) Frente al reclamo que hizo a Mercado Libre por la cancelación de la operación, la codemandada le contestó *“Realmente nos apena que la compra no haya salido como esperabas. En esta ocasión, el vendedor dijo que la canceló porque te arrepentiste. Si no fue así, no te preocupes, esta cancelación será considerada para afectar la reputación del vendedor y podría provocar su suspensión si este comportamiento continúa. Tu experiencia es muy valiosa para otros compradores, por eso, si lo deseás, podés opinar sobre su servicio”*. En esa oportunidad, le ofreció contactarse y opinar sobre el vendedor (v. pág. 3 de la [documentación](#) acompañada por el actor).

Se analizará, entonces, la actuación de Mercado Libre que motivó las quejas del apelante.



3.c. Conducta de Mercado Libre

El juez de grado consideró que Mercado Libre actuó como un mero prestador del sitio web de alojamiento, sin asumir un rol activo en la transacción. El demandante, en cambio, arguyó que está demostrada la responsabilidad de la plataforma al permitir que se cancele una operación de venta ya concretada.

Comparto el temperamento asumido en la sentencia de grado, que juzgó aplicable lo resuelto por la Sala D de esta Cámara en ["Kosten, Esteban c/Mercado Libre S.R.L. s/ordinario", del 22-03-18 \(Expte. CIV 34503/2014\).](#)

En dicho antecedente, se concluyó la exención de responsabilidad a Mercado Libre en una operación de compraventa de un automóvil a pesar de que se estafó al comprador. Para decidir en ese sentido, el tribunal consideró que la proveedora de la plataforma electrónica no participó activamente en el negocio y que, en consecuencia, era inaplicable el régimen del art. 40 de la LDC, por no haberse configurado los recaudos allí previstos: prestación de la garantía legal, un daño por el vicio o riesgo de la cosa.

Juzgó el fallo que para poder responsabilizar a la empresa de comercio electrónico por la inexactitud del aviso que publicó la vendedora, debió mediar una conducta antijurídica atribuible a Mercado Libre de forma específica. Es decir, aludió a la demostración de un factor de atribución subjetivo, que acontece cuando se demuestra que Mercado Libre hubiera intervenido de manera desaprensiva, culposa o negligente.

En esa sentencia, la Sala D enumeró una serie de condiciones necesarias para que procediera la imputación de responsabilidad a Mercado Libre. A continuación, serán resumidas de manera sintética en el presente, para luego analizar su aplicación al caso concreto:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

1) “Rol activo”: En primer término, resulta necesaria la calificación del papel que desempeña el operador de mercado electrónico de ventas o subastas online. Debe distinguirse cuando actúa como un mero intermediario adoptando una posición neutra, automática y pasiva entre los destinatarios del servicio (comprador y vendedor) o cuándo, por el contrario, presta un papel activo que le permite adquirir conocimiento o control de los datos almacenados.

2) “Ignorancia premeditada y/o indiferencia imprudente”: Aun cuando el operador hubiera mantenido una posición neutra, podría ver igualmente comprometida su responsabilidad si tuvo o pudo haber tenido conocimiento efectivo del carácter ilícito de la oferta, o si tras haber adquirido dicho conocimiento no actuó con la diligencia requerida para retirar la publicación (en similar sentido, CNCiv, Sala M, “Iglesia Mesiánica Mundial Sekai Kyusei Kyo en la Argentina c/ Mercado Libre SA y otros s/ propiedad intelectual”, [64627/2007](#) 11.723, 28/3/22).

En tales casos, el reproche tiene base subjetiva y no se origina en el contenido ilícito de los datos alojados en el servidor o por las conductas de los usuarios del servicio, sino en apartar la vista, es decir, la omisión de no retirar tales contenidos cuando correspondía (conf. arts. 1716 y 1717 del Cód. Civ. y Com.). Tampoco puede eximirse de responsabilidad cuando recibió una orden judicial para ejercer “una vigilancia activa”.

3) “Actividades conexas”: Debe aclararse que la exención de responsabilidad cuando la plataforma desempeña una posición neutra, no puede extenderse a otros servicios o actividades conexas o auxiliares que pueden ofrecer las plataformas de mercado electrónico ([gr](#), medios de evaluación o calificación, seguro, modalidades de pago, verificación de la identidad, el sistema de Mercado Pago).

Asimismo, en dicho antecedente se precisó, como regla, que el prestador que organiza o gestiona el mercado electrónico no realiza una función de corredor, a diferencia de lo invocado por el actor en sus agravios.



Ello así porque no se obliga frente a ninguna de las partes a mediar en la negociación y conclusión de uno o varios negocios ni recibe ningún encargo a ese fin. El núcleo de su prestación, por el contrario, consiste en un servicio electrónico que permite acceder al conjunto de una información enderezada a la consecución de una finalidad, cual es que unos adquieran productos o servicios que otros enajenan, obteniendo el operador por ese servicio una retribución.

3.d. Desde dicho enfoque, en el presente no se encuentra acreditada una participación de la coaccionada en el negocio más allá de haber puesto a disposición de las partes un espacio en la web para publicar y concretar la operación, la que fue cancelada por decisión de la vendedora. Por otro lado y según surge de la mecánica de la operación y su posterior cancelación, la codemandada no cobró comisión alguna (v. punto 9 de la [pericia informática](#)).

En línea con ese criterio, la colega Sala E, también a partir del citado precedente de la Sala D, señaló que en la intervención de Mercado Libre en la venta de objetos muebles no registrables (nuevos o usados) y servicios, el portal no identifica al vendedor sino recién una vez culminada la operación; es decir, cuando el interesado confirma la compra clicando en la opción “comprar” (cfr. CNCom. Sala E, "[Vergara Graciela Rosa C/ Energroun S.A. \(Motos Del Sur\) Y Otro s/ordinario](#)” (Expte. N° 11572/2014) del 20/12/2019).

Aludió que en cuanto a la formación del consentimiento, en este tipo de contratos, se ha entendido que el click implica la aceptación del acuerdo electrónico con un contenido predispuesto (Brizzio, Claudia R., “Contratación mediante click-wrapping”, RCyS 2000, 1024), siendo equiparable a la forma expresa de revelar y exteriorizar la voluntad de quien realiza la acción (Surijón, Nicolás: “El click como medio de aceptación y perfeccionamiento del consentimiento”, IJ Editores, Rev. Arg. de Dcho. Comercial y de los Negocios, núm. 13, agosto 2015).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

A su vez la prestadora del servicio electrónico de ventas cobra a los vendedores un porcentaje del precio solo una vez que se concreta la operación, por lo que hasta que ello ocurre, brinda la posibilidad de ofrecer los productos de manera gratuita.

En el presente caso, como se anticipó, la operación se canceló antes de que Mercado Libre percibiera comisión alguna, por lo que no se verifica uno de los presupuestos que fueron enunciados como necesarios para formular un reproche. Tampoco se ha demostrado un error o falsedad en la publicación, como sí ocurrió en los antecedentes citados por el accionante, sino simplemente una decisión de la vendedora de cancelar la operación, seguida del reembolso inmediato del precio al comprador.

Obsérvese que, en el precedente invocado por el recurrente, “**Claps, Enrique Martín c/Mercado Libre S.R.L.**”, del 05-10-12, de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la plataforma fue condenada solidariamente, porque actuó como intermediaria necesaria de la compraventa de entradas para un espectáculo y en tanto estas habían sido denunciadas como robadas, el tribunal consideró que Mercado Libre había generado una apariencia de legalidad. Allí se decidió que el daño se produjo por el vicio o riesgo del bien o servicio, pues las entradas habían sido sustraídas, y en consecuencia se aplicó la responsabilidad objetiva y solidaria de toda la cadena.

El otro precedente citado por Suardi, “**Ferreiro, Pablo Alberto C/Mercado Libre S.R.L. s/ordinario**” de la Cámara en lo Civil y Comercial Sala III de San Salvador de Jujuy -15/9/2016- también parte de una circunstancia fáctica diversa: Mercado Libre liberó el precio de la venta una vez que el vendedor acreditó que envió los productos, sin verificar que estos hubieran llegado a destino del comprador. En ese contexto se consideró responsable a Mercado Libre y lo instó a la mejora del tráfico sistematizado de las operaciones que celebra.



En similar sentido, el otro antecedente citado en los agravios de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de CABA “**Mercado Libre SRL c/ Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor s/ Recurso Directo sobre Resoluciones de Defensa al Consumidor**”, también se refirió a dificultades en la entrega de productos previamente abonados por la compradora. En dicho precedente, se atribuyó responsabilidad de Mercado Libre por crear una apariencia que logra atraer la confianza de sus clientes y concluyó que esa confianza constituye la fuente primaria de sus obligaciones.

Si bien la apariencia y el principio de confianza será objeto de análisis en el punto que sigue, cabe señalar que las situaciones contempladas en los fallos citados difieren del presente caso.

Aquí, a diferencia de los precedentes indicados, no se acreditó que la cancelación de la conducta respondiera a una conducta imputable a Mercado Libre. No se verificó error o falsedad en la publicación ni un defecto en la entrega, sino una decisión unilateral de la vendedora de cancelarla, lo que provocó el inmediato reembolso del precio pagado por el comprador.

Por ello, no se configuran los presupuestos para la eventual aplicación del art. 40 de la ley 24.240. Cabe señalar que, a diferencia de lo que decidido por esta Sala en la causa “[Portillo, Valeria Ines c/ Mercado Libre S.R.L. S/ sumarísimo](#)” del 15/10/2024, voto de mi distinguida colega Alejandra N. Tevez al que adherí, en el caso no está demostrado que la frustración de la operación se debiera a una falla de seguridad de la demandada que implicara un riesgo para el consumidor. Tampoco conduce a una conclusión distinta la argumentación de Suardi en su expresión de agravios, en cuanto atribuye el daño a la posibilidad de cancelar la operación prevista por el sitio web.

3.e. Principio de la apariencia

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36050437#485542482#20251221195613259



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

En esa misma línea de análisis, corresponde recordar que en antecedentes vinculados a contratos celebrados con medios electrónicos, se ha destacado la relevancia del principio de la apariencia, en tanto estas operaciones se sustentan en lo que puede conocer el consumidor y ello crea una apariencia de confianza (cfr. esta Sala, “Ferro, Leandro Damián c/United Airlines Inc. s/ordinario”, [COM 11263/2018](#), del 28/11/2019).

Tal criterio coincide con lo valorado en el caso “Claps” ya citado, donde se analizó el rol de la plataforma digital, y se concluyó que “Mercado Libre interviene —y por ende es responsable— desde el mismo momento en que, creando una apariencia, logra atraer para sí la confianza de sus clientes”.

Ese principio adquiere relevancia en la sociedad de consumo, ya que los consumidores depositan su confianza en los proveedores de bienes y servicios, influidos por la publicidad, la difusión de la marca y la imagen corporativa, las promociones y otras configuraciones y prácticas de mercado que generan en ellos diversas expectativas respecto de la solvencia, la calidad, la seriedad y la eficiencia de las empresas de las que adquieren o utilizan bienes o servicios.

No obstante, en operaciones como la que motivó este reclamo, para analizar cómo opera dicho principio de apariencia no puede soslayarse el papel que juegan las calificaciones de los usuarios de Mercado Libre. En función de las características propias de la operatoria, la confianza del entorno comercial está directamente vinculada a la reputación de los compradores y vendedores, tal como señaló Mercado Libre ante el primer reclamo que le hizo Suardi por medio de la plataforma.

En ese sentido, la codemandada aludió a las consecuencias disvaliosas que tiene la cancelación en el funcionamiento del sistema, ya que la calificación de los vendedores es prioritaria. Así, una mala calificación afecta sus posibilidades de ventas e incluso puede derivar en la suspensión para operar en la plataforma.



De modo que aún analizado bajo dicha perspectiva, tampoco puede receptarse el planteo del accionante.

4. Cumplimiento del contrato

El demandante en su segundo agravio, sostuvo que el anterior sentenciante erró al concluir que no había violación a la normativa consumeril. Resaltó que como consumidor, nunca reclamó la devolución del dinero sino el cumplimiento del contrato y que Mercado Libre le negó los datos de la vendedora, impidiéndole exigirle la entrega del producto.

En primer lugar, considero que el apelante no rebate de modo eficaz la conclusión del sentenciante en cuanto a que, cancelada la operación, el actor recibió el dinero abonado y no lo rechazó ni lo consignó posteriormente a favor de la vendedora. En consecuencia resulta razonable valorar, como lo hizo el sentenciante de grado, que medió el consentimiento de su parte a la resolución contractual. Ello bastaría para desestimar el agravio.

Sin perjuicio de lo que llevo dicho, tal queja no puede ser receptada pues la cancelación de la operación obedeció a la decisión de la vendedora, comprendida dentro del principio de la autonomía de la voluntad, que reconoce la libertad de las partes para celebrar un contrato y determinar su contenido.

Incluso, si la operación no hubiera contado con la intervención de Mercado Libre y aun cuando el derecho de arrepentimiento solo estuviera previsto para el consumidor (32 al 34 LDC y 1110 CCyCN) y no existiera una disposición similar para el vendedor, ello no impide que este último pueda dejar sin efecto la operación -en los hechos, incumplir el contrato celebrado- asumiendo las responsabilidades que el ordenamiento jurídico establece para estos casos. Lo que corresponde, en tal caso, es el juicio de reproche por el incumplimiento deliberado, como sucedió en el presente, donde Ponce fue condenada a abonar una multa por daño punitivo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Por tal motivo, el accionante no puede imputar responsabilidad a la operadora del sitio por ofrecer un espacio que, en ejercicio de la libertad contractual, permite que cualquiera de las partes cancelara la operación.

Además, conforme lo invocado por Mercado Libre y aludido en la sentencia atacada, de los términos y condiciones aceptados por el demandante, requisito indispensable para crear la cuenta desde la cual operó (v. punto 1 de la [pericia informática](#), pág. 3) surge que la posibilidad de que el vendedor cancelara la operación estaba expresamente prevista ([Disposiciones](#) de Mercado Libre ante la cancelación de la compra).

Si bien su validez no fue cuestionada, en el análisis de su legitimidad no puede desconocerse la dimensión masiva que ha adquirido el e-commerce en los últimos años, como éste ha posibilitado expandir mercados y poner a disposición de distintos proveedores un canal de venta directo a un sinnúmero de potenciales clientes

Partiendo de las características que ha adquirido el comercio electrónico, la postura asumida por el accionante respecto de la codemandada en el caso no puede admitirse: no se acreditó que la cancelación fuera imputable a Mercado Libre sino que obedeció a una decisión unilateral de la vendedora y ocurrió dentro de lo previsto contractualmente y contemplado expresamente en los términos y condiciones de la página.

Finalmente, más allá de que el actor manifestó en su demanda que pretendía el cumplimiento del contrato, lo cierto es que el dinero que oportunamente pagó le fue restituido de inmediato y no lo rechazó eficazmente o consignó por los medios previstos en el arts. 904 y 910 CCyC. Sólo mencionó su intención de pagar nuevamente el precio en algún pasaje de su queja, por lo que cabe considerar consentida la resolución efectuada por su contraparte, sin perjuicio de las consecuencias que se desprenden para ésta última del decisorio apelado.



Por todo lo expuesto, no se verifica un incumplimiento contractual imputable a la codemandada ni un obrar negligente que justifique la imposición de responsabilidad.

En consecuencia, los agravios del actor no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia recurrida, la cual se confirma en todas sus partes.

5. Costas

Finalmente el accionante objetó la imposición de costas respecto del rechazo de la demanda contra Mercado Libre, sosteniendo que el juez omitió aplicar el principio de gratuidad previsto en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, en los términos juzgados en Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella S.A. s/ sumarísimo” (Expte. N° 757/2018).

El agravio del actor no puede ser admitido.

Es que, la circunstancia de que se accione en base a la Ley de Defensa del Consumidor, no obsta a que los Tribunales se expidan respecto de la imposición de costas y que, en caso de corresponder, sean impuestas al accionante-consumidor, dado que todo pronunciamiento jurisdiccional exige imposición de costas (conf. arts. 161 inc. 3 y art. 163 inc. 8 del CPCC).

Incluso deben ser fijadas aunque el vencedor no las requiera (conf. arg. art. 68 del CPCC, esta Sala, 25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C.”). Es que una solución contraria -en la que nada se diga en relación a la calificación de vencido- conllevaría consecuencias negativas en este tipo de procesos frente a la incertidumbre, principalmente, de los auxiliares respecto a quién será en definitiva el obligado a su pago o a la extensión en que deberán ser soportados (conf. arg. art. 77 del CPr.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Asimismo, en nada obsta a la distribución de costas decidida en la anterior instancia la solución arribada por la Cámara de Apelaciones en el Acuerdo extraordinario celebrado en el marco de la causa “Hambo Débora Raquel c/CMR Falabella SA s/sumarísimo”, en tanto aquel no impide la imposición de las costas a cargo del actor, sino que declaró que el “beneficio de justicia gratuita” que dispone el art. 53 de la Ley 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente.

De modo que corresponde imponer las costas por el rechazo de la demanda contra Mercado Libre de ambas instancias al accionante vencido; sin perjuicio de los emolumentos que correspondan a los peritos intervinientes, los cuales deberán ser afrontados por la parte demandada (conf. esta sala en “Daneri, Mario Sebastián c/ BBVA Argentina SA s/ordinario”, Expte. COM N° 577/2021 del 14/12/2022, “Carrizo Nicolás Jorge c/ Espasa S.A. y otro s/ ordinario”, Expte. COM N° 8722/2019, del 7/3/2025 y “Paterno Marco Raúl c/ Banco Galicia y Buenos Aires S.A.U s/ Amparo”, Expte. COM N° 23138/2022, del 27/3/2025).

VI. Conclusión

En virtud de todo lo expuesto, propongo confirmar la sentencia de la anterior instancia, e imponer las costas de ambas instancias por el rechazo de la acción contra Mercado Libre SRL, al actor en su calidad de vencido (art.68 CPr).

Por análogas razones la Dra. Alejandra N. Tevez adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara doctores:

Alejandra N. Tevez

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36050437#485542482#20251221195613259

Ernesto Lucchelli

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025.

Y Vistos:

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve confirmar la sentencia de grado e imponer las costas de ambas instancias por el rechazo de la acción contra Mercado Libre SRL, al actor, dada su calidad de vencido (art.68 CPr).

II. Notifíquese a las partes (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara, cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13, N° 6/14 y N° 10/25) y devuélvase a la instancia de grado.

III. En función de lo resuelto con precedencia y visto cuanto emerge de pág. 15, en los términos del art. 14 de la Ley 23.898 encomiéndose al Sr. Secretario de la Primera Instancia el debido control y seguimiento en el ingreso de la gabela.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 18 (Art. 109 RJN).

Alejandra N. Tevez

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36050437#485542482#20251221195613259



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Ernesto Lucchelli

María Florencia Estevarena

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 22/12/2025

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#36050437#485542482#20251221195613259